



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2020 -00444 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	STEFANNY PATRICIA MERCADO CAMARGO C.C. 1.042.438.141. A FAVOR de los menores DAYANA MICHELL y ANDERSON DAVID MANGA MERCADO .
DEMANDADO	MARLONG ENRIQUE MANGA VILLARREAL C.C. 72.433.636. .

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 15 de diciembre de 2020, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

**SECRETARIA**

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes conciliaron en la Casa de la Justicia Simón Bolívar de Barranquilla, Acta No. 830-2019 de octubre 31 de 2019., una cuota alimentaria mensual a favor de los menores, DAYANA MICHELL y ANDERSON DAVID MANGA MERCADO, por valor de \$300.000. mas el subsidio familiar y una cuota adicional en junio y diciembre de \$100.000 cada mes, y los gastos médicos y educativos compartidos entre los padres con el 50% cada uno. La cuota se reajustará anualmente a partir de febrero 2020 en el mismo porcentaje que aumenta el IPC para el año correspondiente.

Así mismo indica que el incumplimiento se generó desde noviembre de 2019 hasta noviembre de 2020, y realiza las liquidaciones respectivas hasta la fecha, con el valor de la cuota de \$300.000. por año, sin incrementar los porcentajes ordenados por el gobierno nacional al IPC y aplicable a las cuotas alimentarias.

Tampoco acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco ( 5 ) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**Primero: Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

**Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

mbgsj

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 12 de enero de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 001 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ